RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/676/2017/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Poder Judicial

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veinte de junio de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El diez de abril del año dos mil diecisiete, el promovente presentó solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, al Poder Judicial quedando registrada con el número de folio 00466917, requiriendo lo siguiente:

…

Solicito copia en Disco CD y envió a domicilio de las audiencias de la causa penal causa penal 38/2017 en contra Flavino Ríos Alvarado, en el Juzgado de control del penal de Pacho Viejo.

…

II. El veintiuno de abril del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, describiendo la siguiente respuesta terminal:

…

Se da respuesta mediante archivo adjunto. Of. UTAIPPJE/214/2017

C. [redacted] Exp. Advo. 88/2017

…

Como archivo adjunto a la descripción de la respuesta terminal, el Ente Público adjuntó el oficio UTAIPPJE/214/2017 suscrito por el

Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual en lo medular indica lo siguiente:

…

Poder Judicial del Edo. de Veracruz
Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública

No. OFICIO.-UTAIPPJE/214/2017.
Expediente Admvo.- 88/2017.
Asunto.– Se Notifica Acuerdo.

[redacted]

INFOMEX-VERACRUZ.

A usted le hago saber que en las actuaciones del **Expediente Administrativo** Número **88/2017**, del índice de esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, se dictó el acuerdo siguiente:

"ACUERDO.- XALAPA-ENRIQUEZ, VERACRUZ, A VEINTE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.- VISTO: El oficio de cuenta y apareciendo que la **Licenciada Alma Aleida Sosa Jiménez, Juez del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral,** ha dado respuesta a la solicitud de Acceso a la Información de [redacted] mediante el oficio número **1538/2017** de fecha diecinueve de Abril del año dos mil diecisiete, el cual a la letra dice: **"ASUNTO: El que se indica. OF. No. 1538/2017 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO. XALAPA, VER. PRESENTE.** En atención y seguimiento a su oficio de número UTAIPPJE/199/2017 desprendido del acuerdo en el Expediente Administrativo número 88/2017 de su índice, recibido en éste Juzgado De Proceso Y Procedimiento Penal Oral vía fax a las diecinueve horas con veinte minutos del día diecisiete de abril del presente año dos mil diecisiete mediante el cual solicitan información y copias de los discos de audio y video versátiles y digitales de la causa penal 38/2017 de éste índice instruido en contra de **FLAVINO RIOS ALVARADO** por su probable intervención en la comisión de hechos que pudieran ser constitutivos de los delitos de **ABUSO DE AUTORIDAD, TRAFICO DE INFLUENCIA y ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO,** cometidos en agravio del **SERVICIO PÚBLICO y LA PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,** estando dentro del término de ley concedido respecto a lo solicitado me permito informarle a usted que NO HA LUGAR a lo solicitado, pues, si bien es cierto existen actuaciones referidas, es de hacerle del conocimiento al solicitante que el impedimento legal de esta autoridad, es que en aras de la presunción de inocencia que rige el Sistema Penal Acusatorio Adversarial y amén de que el propio vinculado Flavino Ríos Alvarado solicitó sus datos fueran reservados, por tal motivo no es posible expedirle las copias requeridas. Lo que le pongo de su conocimiento para las consecuencias legales y jurídicas a las que haya lugar. Sin otro particular a manifestarle, me despido de usted, enviándole un cordial saludo. **ATENTAMENTE "SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN" CONGREGACIÓN DE PACHO VIEJO, VERACRUZ; XI DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA A 19 DE ABRIL DE 2017 LIC. ALMA ALEIDA SOSA JIMÉNEZ LA CIUDADANA JUEZ DE CONTROL DEL JUZGADO DE**

[redacted]

Poder Judicial del Edo. de Veracruz
Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PROCESO Y PROCEDIMIENTO PENAL ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA, VERACRUZ. Una firma ilegible rubrica."; Agréguese para que surta sus efectos legales procedentes y con fundamento en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en virtud de que se ha puesto a disposición del solicitante la información, se da por cumplimentada la obligación de Acceso a la Información por esta Unidad, ARCHÍVESE el presente como asunto legalmente concluido.- NOTIFÍQUESE al solicitante de la información [redacted] a través de la Plataforma Electrónica INFOMEX-VERACRUZ y CÚMPLASE.- Así lo acordó y firma el LICENCIADO ANDRES AUGUSTO ROSALDO GARCIA, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, por ante el LICENCIADO MARCO POLO RODRÍGUEZ ALCÁNTARA. Secretario con quien actúa.- CONSTE.- Dos Firmas ilegible

Lo que transcribo a Usted para que en vía de notificación se entere de su contenido.

A T E N T A M E N T E
XALAPA-ENRÍQUEZ, VER., 20 DE ABRIL DE 2017
EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

LIC. ANDRES AUGUSTO ROSALDO GARCIA.

C.c.p. **Lic. Edel H. Alvarez Peña,** Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.- Para su superior conocimiento.- Presente.
AARG/MPRA

[redacted]

…

III. Inconforme con la respuesta, el veintidós de abril del año dos mil diecisiete, el solicitante interpuso el recurso de revisión a través del Sistema Infomex-Veracruz.

IV. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de abril siguiente, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El cuatro de mayo del año dos mil diecisiete, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. El dieciocho de mayo del presente año se recibió por la Secretaría Auxiliar de este Instituto documentación remitida por el sujeto obligado presentada en la oficialía de partes de este instituto, con la que compareció al presente recurso, lo cual se agregó al expediente por acuerdo de veinticuatro de mayo siguiente, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el hecho anterior, haciendo diversas manifestaciones, las cuales resultaron innecesarias remitir en razón de que el sujeto obligado ratifica su respuesta otorgada durante el procedimiento de acceso.

VII. En fecha veinticinco de mayo del año en curso se acordó ampliar el plazo para resolver.

VIII. Por acuerdo de quince de junio de dos mil diecisiete, se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante el acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna, y **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstos en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y

organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que

funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de

la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el presente caso el ahora recurrente hace valer como agravio lo siguiente:

"…Agravio 1

La desproporcional reserva de la información

El sujeto Obligado daña mi derecho Humano a la Información al imponer una reserva desproporcionada de la Información, ya que ese sujeto no repara en que como bien reconoció en su respuesta, el acusado y ex servidor público es acusado de: Abuso de autoridad, Trafico de Influencias, y encubrimiento en agravio del servicio público y la procuración de Justicia, tal situación actualiza las excepciones al momento de invocar la reserva la información. Tal y como se menciona en la Ley General de Transparencia, que es según lo refiere el artículo 133 constitucional es una de las leyes supremas de la Unión. Ahora bien, la Ley General de Transparencia establece dos excepciones a la reserva de la Información: Cuando se trate de delitos de lesa humanidad y actos de corrupción, según se lee en su artículo 115:

Artículo 115: No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o

II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Esas excepciones no solo estan en la Ley General de Transparencia, también aparecen en la Ley de Transparencia de Veracruz que en su artículo 68 mandata:

Artículo 68. La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere.

No podrá invocarse el carácter de reservada cuando se trate de información relativa a la investigación de violaciones a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad o se trate de información relacionada con actos de corrupción, de acuerdo con las leyes aplicables. Asimismo, la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos previstos en el presente artículo.

La apertura de la información requerida se debe abrir por ser un caso de interés público, un hecho que ofende a la sociedad mexicana, y tener derecho a la verdad e informar a la sociedad sobre tan deleznables hechos de corrupción, el intérprete constitucional ha dado luz sobre este caso por analogía:

…

Por otra parte, la respuesta del sujeto obligado está siendo cómplice de la corrupción, de la cultura del engaño y de la impunidad, el intérprete constitucional ya se ha pronunciado sobre las autoridades que intentan mantener la verdad oculta:

…

2.- La desproporcional reserva de la información confidencial

Por otra parte ese sujeto obligado ha hecho mención a que, el inculpado menciono que también es cierto en el juicio de menciones datos personales entre ellos, nombres y domicilios, sin embargo los la protección de datos personales no es absoluta, el intérprete constitucional ha previsto que algunos datos personales poder ser públicos en pro del

interés público, esto es conocer quien o quienes participaron en la feria de corrupción que invadió a este estado durante el gobierno de…; tiene sustento lo anterior en las siguientes Tesis y Jurisprudencias:

…

Al parecer los funcionarios de la Unidad de Transparencia padecen un temor de que sean reprimidos por sus superiores jerárquicos o se apantallaron por el cargo del Juez y se deciden por censuras desproporcionales, sin realizar ponderaciones; E ignoran las interpretaciones constitucionales sobre la intromisión sobre los datos personales en pro del interés público. De hecho el interprete constitucional señala que se deben hacer un test de interés público, cosa que el sujeto obligado –al ignorar las interpretaciones- No realizo:

…

Por lo anterior pido:

Tener por presentado el escrito de recurso de revisión.

Que este instituto realice una prueba de interés público según lo mandata el artículo 120 de la Ley General de Transparencia último párrafo que dice:

…”

Por lo que este instituto estima que el agravio deviene **fundado** en razón de lo siguiente:

De las constancias que obran en autos se desprende que durante el procedimiento de acceso a la información el titular de la unidad del sujeto obligado dio a conocer la respuesta dada por la Juez del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de Xalapa, en el que informó que no ha lugar a lo solicitado, pues cuenta con un impedimento legal ya que en aras de la presunción de inocencia que rige el Sistema Penal Acusatorio Adversarial y a que la persona de la que se solicita manifestó que sus datos fueran reservados, motivo por el cual no le es posible expedirle las copias requeridas; posteriormente, durante la substanciación del recurso de revisión, el sujeto obligado compareció al mismo ratificando su respuesta otorgada durante el procedimiento de acceso.

Documentales que constituyen prueba plena al tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, lo anterior de conformidad con los artículos 174, 175 y 186

de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es preciso señalar que la información solicitada tiene el carácter de información pública, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, y XXIV, 4; 5; 9, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual constituye información pública.

Lo anterior es así, puesto que el ahora recurrente requirió conocer información relativa a las audiencias de la causa penal 38/2017 en contra de un ex servidor público, en el juzgado de control del penal de Pacho Viejo.

Ahora bien, tenemos que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y en atención, en todo momento, a las condiciones sociales, económicas y culturales; y dicho objetivo será exigible a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2, fracciones I y II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Y los numerales 4, párrafo primero y 5 de la citada ley, señalan que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; y que toda persona tiene el derecho de obtener información, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas.

Por otro lado, los artículos 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, disponen que la información sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad como pública y de libre acceso: que cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante

o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, de conformidad con lo previsto en el numeral 143, párrafo primero de la ley en cita.

Además, conforme a la Ley de la materia existe información que los sujetos obligados deben transparentar de manera activa, esto es, sin que medie solicitud de información alguna, como ocurre con las hipótesis contenidas en el artículo 3, fracción XXIV y 15, párrafo primero de la Ley de la materia.

De todo lo anterior se concluye que la información es pública, la excepción a dicha regla se establece en el artículo 67, que señala que sólo está sujeta a las restricciones expresamente previstas por la Ley, esto es, la única limitación a dicho principio lo constituye aquella que tiene el carácter de restringido.

La información de acceso restringido, conforme al artículo 3, fracción XIX, de la Ley de la materia se identifica con aquella que, por razones de interés público, sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal y puede clasificarse como reservada o confidencial. Se trata en ambos casos, conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, contenidos desde la propia Constitución Federal[1].

Por lo que se refiere a la reservada es la que se encuentra temporalmente sujeta a algunas de las excepciones previstas en los artículos 68, 70 y 72 de la referida ley; en tanto que la información confidencial tiene una regulación específica en la Ley 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Constituyendo así, las disposiciones contenidas en los referidos cuerpos normativos, los límites del derecho de acceso a la información correspondiendo a este Instituto determinarlos en cada caso particular, en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley 875 de la materia y 6, fracción IV, 58 y 59 de la 581 para la Tutela de Datos Personales.

De ahí que, la Ley de la materia, en su artículo 68, concibe como información reservada la siguiente:

…

[1] Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 656 y la tesis 1a. VII/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 68. La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere:

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

V. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

VIII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado;

IX. La contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes; y

X. Las demás contenidas en la Ley General.

…

Por su parte, en los artículos 55 y 58 de la citada Ley de Transparencia se señala que:

…

Artículo 55. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la presente Ley. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en esta Ley. No se podrán emitir acuerdos de carácter general en los que se pretenda clasificar documentos.

…

Artículo 58. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

…

Asimismo, el numeral 70 dispone que en todo caso que la autoridad funde y motive la clasificación de la información como reservada o confidencial, ésta deberá cumplir los siguientes requisitos:

…

I. Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda; y

III. Que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Se indicará expresamente la fuente de la información y las razones en que se apoye la justificación de la clasificación formulada; si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información, y el plazo de reserva, que podrá ser de hasta cinco años, así como la designación de la autoridad que será responsable de su conservación.

Si los expedientes que contengan información reservada incluyen alguna otra que no tenga tal calidad, la petición o solicitud que se formule se atenderá respecto de esta última.

…

Por otro lado, conforme al artículo 72 de la ley en cita, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. De igual manera el párrafo segundo de dicho precepto, señala que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

A su vez, el párrafo cuarto del referido artículo 72, dispone que será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o tratados internacionales.

En virtud de lo anterior, debe tenerse presente que cuando los sujetos obligados aducen que la información en su poder tiene el carácter de reservada o confidencial no basta con mencionar que lo contenido en la solicitud encuadra en las normas que rigen el acceso restringido, sino que es necesario adjuntar el acuerdo de clasificación del Comité de Información de Acceso Restringido, lo que en la especie no ocurrió.

Conforme a lo señalado, tal y como puede apreciarse de la respuesta otorgada durante el procedimiento de acceso, el Titular de la Unidad de Transparencia, en el oficio UTAIPPJE/214/2017 indicó esencialmente la imposibilidad de proporcionar la información solicitada en aras de la presunción de inocencia que rige el Sistema Penal Acusatorio

Adversarial, así como que el ex servidor público solicito que se reservaron sus datos.

No obstante, debe decirse al sujeto obligado que resulta insuficiente su fundamentación, pues si bien motiva su respuesta al manifestar su imposibilidad de entregar la información, este no fundamenta la motivación de su actuar, resultando conveniente precisar que el deber de toda autoridad de fundar y motivar sus actos —impuesto como garantía de legalidad por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos— consiste en hacer manifiestas las circunstancias específicas, razones particulares o causas inmediatas que la condujeron a tomar cierta decisión, a aplicar cierta disposición al caso concreto y a realizar cierta acción de trascendencia en la esfera jurídica de los gobernados, es decir, en justificar la actuación de la autoridad, por lo que las razones que con ese fin se proporcionen deben corresponder a los supuestos previstos en los preceptos legales invocados por aquélla para sustentar el acto realizado y respaldar su proceder.

Sirve de criterio orientador, lo sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la jurisprudencia I.3o.C. J/47, cuyo rubro es: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**".

Además, en caso de estimar que la información solicitada contenga información confidencial, el área encargada de resguardar la información debía hacerlo de conocimiento de la Unidad de Transparencia fundando y motivando esa circunstancia y solicitando la clasificación de información por parte del Comité de Transparencia; en este sentido, tal y como ya fue referido, la ley de la materia contempla todo un procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información requerida encuadre en las hipótesis de confidencialidad o reserva; empero en el presente asunto no se acataron las disposiciones contenidas en el Título Cuarto de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otra parte, respecto a lo señalado por el sujeto obligado relativo a que el ex servidor público solicito la reserva de sus datos; si bien es verdad que conforme al artículo 72, párrafo primero de la ley que nos ocupa, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, lo cierto es que, las personas que ostenten la calidad de servidores públicos, oponen menor resistencia en su protección de algunos datos personales, tales como el nombre, cargo, datos oficiales de contacto y en general todos aquellos que guarden relación con las actividades que desempeñen.

Atendiendo al concepto anterior, debe entenderse por servidor público; en este sentido, tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 108, primer párrafo, que se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la propia Constitución otorgue autonomía.

A su vez, conforme a lo dispuesto en el artículo 2, fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que serán sujetos de esa ley los servidores públicos, entendiéndose como tales, a los Diputados el Gobernador, los Secretarios del Despacho, el Procurador General de Justicia (sic), el Contralor General: los Magistrados; los Presidentes Municipales o de Concejos Municipales y los Síndicos; el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano y el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; los titulares o sus equivalentes, de las entidades dela administración pública estatal y municipal y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los Poderes del Estado.

De lo apuntado, se tiene que toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, ya sea en la administración pública federal, estatal o municipal, Congreso de la Unión o legislaturas de los estados, o en los poderes judiciales federal o local u organismos a los que la propia constitución general otorgue autonomía y los órganos autónomos locales; es considerada servidor público.

Sentado lo anterior, éste órgano garante considera que derivado de la reforma que sufriera el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año dos mil once, debe seguir un criterio de progresividad, que pondere de mejor manera los derechos y principios que inciden en la libertad de acceso a la información.

Así, de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a lo previsto en el mencionado artículo primero constitucional, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en la Constitución federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por

el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate.[2]

En este sentido, los jueces del país –al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.[3]

Atendiendo al control de convencionalidad, siguiendo una aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, en la medida que resulten más favorables en la salvaguarda y optimización de los derechos de los ciudadanos, se encuentra que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 5, párrafo 1, establece que ninguna disposición de dicho pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el citado instrumento.

De lo anterior, puede concluirse que el actual modelo de control constitucional trae consigo la exigencia de efectuar una interpretación que favorezca ampliamente los derechos humanos, entre ellos el de acceso a la información.

Bajo ese contexto, conviene establecer lo que debe entenderse por el derecho a la privacidad, el cual puede describirse como el derecho de la persona de mantener fuera del conocimiento de los demás determinados aspectos de su propia existencia y el correspondiente derecho a que los demás no invadan esa esfera sin su consentimiento; por otra parte, en cuanto al derecho a la intimidad, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha desarrollado en los términos que se indican a continuación: *“El derecho a la intimidad, es decir, a no ser conocidos por otros en ciertos aspectos de nuestra vida y que, por tanto, cada sujeto puede decidir revelar, es el reconocimiento del ámbito propio y reservado del individuo ante los demás, sean poderes públicos o particulares, que le garantiza el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona o familia, sus pensamientos o sentimientos. Es la plena disponibilidad sobre su vida y la decisión de lo que puede revelar de su intimidad a los demás.”*

---

[2] Tesis: P. LXVII/2011(9a.) de rubro “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.” Décima Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011. Página: 535. Registro IUS 160589.

[3] Tesis: P. LXIX/2011(9a.) de rubro: PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. Décima Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011. Página: 552.

No obstante lo anterior, **la tutela del derecho a la privacidad no cuenta con el mismo alcance cuando se trata de particulares que en el caso de servidores públicos.** Respecto de estos últimos, la Corte ha establecido que la protección del derecho a la intimidad no tiene el mismo alcance que en tratándose de particulares. **DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJEJRCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS**.

Aunado a lo anterior, se advierte que la persona de la que se solicita la información tiene el carácter de ex servidor público, toda vez que es un hecho notorio que fungió como Gobernador interino del Estado de Veracruz, dicha cualidad no implica que una vez que el servidor público concluya sus funciones, debe estar vedado de publicar información respecto de su desempeño o que se termine el mayor nivel de tolerancia que debe tener frente a la crítica, sino que ese mayor nivel de tolerancia sólo se tiene frente a la información de interés público, y no a cualquier otra que no tenga relevancia pública. Entonces, el límite a la libertad de expresión y de información se fija en torno al tipo de información difundida, y no a su temporalidad, pues sería irrazonable y totalmente contrario a los principios que rigen el derecho a la libertad de expresión en una sociedad democrática, vedar el escrutinio de las funciones públicas por parte de la colectividad respecto de actos o periodos concluidos, tal y como lo señala el criterio orientador sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Aislada 1a.XLIV/2015(10a), cuyo rubro es: "**DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL HECHO DE QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CONCLUYAN SUS FUNCIONES, NO IMPLICA QUE TERMINE EL MAYOR NIVEL DE TOLERANCIA FRENTE A LA CRÍTICA A SU DESEMPEÑO**".

Así también la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Tesis Aislada 1a. CXXVI/2013 (10a.) de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. UNA PERSONA PUEDE ADQUIRIR PROYECCIÓN PÚBLICA, SI ESTÁ RELACIONADA CON ALGÚN SUCESO QUE, POR SÍ MISMO, REVISTE INTERÉS PÚBLICO PARA LA SOCIEDAD.**" señaló que quienes desempeñan, **han desempeñado** o desean desempeñar responsabilidades públicas, tienen pretensiones en términos de intimidad y respeto al honor con menos resistencia normativa general que los ciudadanos ordinarios, por motivos ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades; además que también son personas con proyección pública aquellas que, por circunstancias sociales, familiares, artísticas, deportivas, o bien, porque han difundido hechos y acontecimientos de su vida privada, o cualquier otra situación análoga, son notoriamente conocidas o tienen proyección o notoriedad en una comunidad y, por ende, deben resistir un mayor nivel de injerencia en su

intimidad, de manera que la protección a su privacidad e incluso a su honor o reputación, es menos extensa que tratándose de personas privadas o particulares, porque aceptan voluntariamente, por situarse en la posición que ocupan, exponerse al escrutinio público. Cabe añadir que una persona también puede adquirir proyección pública por estar relacionada con algún suceso que, por sí mismo, revista interés público para la sociedad, lo que a su vez le puede ocasionar una protección menos extensa de sus derechos de la personalidad. Por lo que atendiendo a lo anterior, se colige que el ex servidor público en cuestión cuenta con menor protección a sus datos personales, en razón al interés público de la sociedad por conocer algunas aristas del proceso instaurado en contra de este.

Por otro lado, de conformidad con los artículos 5 y 61 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las audiencias serán públicas con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino, también, cualquier persona que lo desee las cuales serán registradas por cualquier medio tecnológico de reproducción –es decir un medio digital- que tenga a su disposición el Órgano jurisdiccional. La grabación o reproducción de imágenes o sonidos se considerará como parte de las actuaciones y registros y se conservarán en resguardo del Poder Judicial para efectos del conocimiento de otros órganos distintos que conozcan del mismo procedimiento y de las partes, garantizando siempre su conservación y dejarán de ser públicas sólo con las excepciones enumeradas en el artículo 64 de dicho ordenamiento, con el único propósito de salvaguardar la seguridad pública, la protección de las víctimas, los testigos y los menores, o cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, a mayor abundamiento se contempla como excepciones donde peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible, así como también donde se afecte el interés superior del niño y de la niña, entre otros; sin que existan elementos en autos que el referente juicio actualice dichas hipótesis o en su caso el juez hubiere decretado la no publicidad de la audiencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 63, 64 y 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que la función jurisdiccional en materia penal se ejerce por los Jueces de control, por el Tribunal de enjuiciamiento, Jueces ejecutores de sentencia, y Tribunal de alzada conociendo estos del control que empieza desde la etapa de investigación que requiera intervención judicial hasta el dictado del auto de apertura a juicio; del enjuiciamiento que inicia de la apertura a juicio hasta el dictado de la sentencia; de la ejecución que es para hacer cumplir, sustituir, modificar o declarar extintas las penas o medidas de seguridad conforme a lo establecido en las leyes aplicables; así también las salas en materia penal del Tribunal Superior de Justicia, resolverán los medios de impugnación y demás asuntos previstos en dicha Ley, auxiliándose los órganos jurisdiccionales de procesos y procedimientos

penales orales para el adecuado ejercicio de su función con el administrador judicial de causa y el auxiliar de sala.

Pudiéndose advertir de la normatividad antes señalada en sus dispositivos 66, fracción IX, 67, fracciones I y IV, y 72, fracciones III, IV, VII y VIII que los jueces de control presidirán las audiencias intermedias, mientras que los jueces que integran los tribunales de enjuiciamiento presiden las audiencias de juicio oral, allegándose estos de personal para el adecuado ejercicio de sus funciones de los auxiliares de sala, los cuales asistirán al juez en el desarrollo de las audiencias en que intervengan, recibirán, resguardaran y registraran los soportes físicos y documentales, producto de las celebraciones de las audiencias de las causas penales respectivas, además, publicaran las audiencias en los medios correspondientes, y apoyaran al juez en la expedición de las copias certificadas que soliciten las partes en el proceso, referentes a las constancias procesales, así como de los archivos digitales de su juzgado.

De todo lo anterior, se pudo advertir que el sujeto obligado en cuestión posee la información peticionada a través de los jueces que intervienen en procedimiento penal oral, así como del personal que auxilia en el funcionamiento de la adecuada administración de justicia.

En el presente caso el ahora recurrente en su expresión de agravios se inconforma de manera medular con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, respecto de no proporcionarla en razón a que su decir cuenta con un impedimento legal derivado de la presunción de inocencia que rige el Sistema Penal Acusatorio, aunado a que el particular solicitó que se le reservaran sus datos, al respecto tenemos que una de las tareas más difíciles, para quien tiene la responsabilidad de dictar una resolución en materia de derechos humanos, como lo es el derecho al acceso a la información, la reserva de la información por razones de orden público, y el derecho a la protección de datos personales, es determinar qué derecho humano debe prevalecer, en una situación de conflicto o colisión, como acontece en el asunto que nos ocupa.

Bajo ese contexto, este Instituto ha reconocido en el fallo del expediente IVAI-REV/976/2013/II[4], de ocho de enero de dos mil catorce, en el que se precisó que el hecho de que el principio de publicidad aplicado a la audiencia en el proceso penal, lleva como intención el que éste no se escape al escrutinio público, el cual se convierte prácticamente en una medida de control de la sociedad sobre el quehacer del juzgador en materia penal, para garantizar incluso al acusado, la legalidad del proceso, por tal motivo proporcionar las audiencias no vulnera el debido proceso.

Sin que se deba perder de vista que el derecho humano o fundamental de acceso a la información tiene una naturaleza dual, pues,

[4] Consultable en el vínculo electrónico: http://www.ivai.org.mx/resoluciones/2013/IVAI-REV-976-2013-II.pdf

por una parte, es un derecho individual y, por otra, es un derecho social, tal y como lo ha reconocido el Pleno de esta Suprema Corte en la jurisprudencia de rubro: **“ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL”**, lo que obliga a analizar los asuntos de esta materia, bajo la óptica no tan solo de quien solicita la información pública, sino también, desde el punto de vista de la sociedad en general, y el beneficio o perjuicio que se le pueda causar a esta; en la especie se advierte con toda claridad que el interés público en riesgo en este caso, no es el poner en peligro el resultado de un juicio, sino el de que la sociedad pierda la oportunidad de participar en las audiencias de los asuntos penales, como escrutinio y control, del quehacer del juzgador, por lo que se considera, que no opera la reserva alegada por el Sujeto Obligado.

Por otro lado, de la manifestación realizada por el sujeto obligado con respecto al principio de presunción de inocencia, el cual debe entenderse a la luz de la exposición de motivos, de la reforma constitucional que ha dado lugar al nuevo sistema penal vigente, en la que se sustenta que la presunción de inocencia es el derecho fundamental a favor de todas las personas sometidas a un proceso jurisdiccional, para que éstas no sean consideradas sin fundamento alguno como culpables, por lo que dicha presunción sólo podrá desvirtuarse mediante sentencia emitida por el juez de la causa. Es cuestión central de todo sistema acusatorio de justicia tener por objeto preservar la libertad, la seguridad jurídica y la defensa social, busca proteger a las personas en cuanto a los límites mínimos en que perder o ver limitada su libertad. Este principio sostiene que la decisión de absolver al justiciable es consecuencia de que no se haya probado plenamente su culpabilidad.

Para la comprensión de este principio, acudimos también a la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha determinado al respecto:

> **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU RELACIÓN CON LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.** A lo largo de su jurisprudencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido el papel central que juegan la libertad de expresión y el derecho a la información en un Estado democrático constitucional de Derecho, como piezas centrales para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. El orden constitucional mexicano promueve la comunicación libre y socialmente trascendente, pues el intercambio de información y opiniones entre los distintos comunicadores contribuirá a la formación de la voluntad social y estatal, de modo que es posible afirmar que el despliegue comunicativo es constitutivo de los procesos sociales y políticos. Sin embargo, el proporcionar información sobre eventos de interés nacional para un debido ejercicio del derecho a la información no puede justificar la violación de los derechos fundamentales de los detenidos y acusados. Es decir, la finalidad de brindar información sobre hechos delictuosos a los medios periodísticos no puede justificar la violación a la presunción de

> inocencia, como regla de trato en su vertiente extraprocesal, por parte de las autoridades que exponen como culpables a los detenidos. En este sentido, se estima que al proporcionar información sobre hechos delictuosos, las autoridades deben abstenerse de deformar la realidad a fin de exponer a una persona frente a la sociedad y, principalmente, frente a las futuras partes del proceso, como los culpables del hecho delictivo. Por el contrario, deben constreñirse a presentar en forma descriptiva y no valorativa la información relativa a la causa penal que pueda tener relevancia pública, absteniéndose de brindar información sugestiva que exponga al detenido a un juicio paralelo y viole su derecho a ser tratado como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie. Esta misma lógica ha sido sostenida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual estableció en el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, que el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. En el mismo sentido, al dictar sentencia en el Caso Loayza Tamayo vs. Perú, la Corte Interamericana condenó enfáticamente la práctica consistente en exponer ante los medios de comunicación a personas acusadas por la comisión de delitos, cuando aún no han sido condenadas por sentencia firme. Al respecto, dicho tribunal sostuvo que el derecho a la presunción de inocencia exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita un juicio ante la sociedad que contribuya así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquélla.

Sin que se advierta de lo anterior que el Sujeto Obligado señale de qué manera se puede afectar la presunción de inocencia, por lo que este cuerpo colegiado no advierte, a la luz de los argumentos traídos de los asuntos citados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ninguna razón válida para suponer que la publicidad directa o posterior a las audiencias de los juicios orales, pueda traer aparejada un daño o perjuicio al principio de presunción de inocencia, ya que de los argumentos de mérito, se colige que solo se puede afectar dicho principio, cuando la información sobre hechos delictuosos es manejada por los medios periodísticos, de manera dolosa, tergiversada, y aún esto, no puede justificar la violación a la presunción de inocencia.

Aunado a lo anterior, se ha establecido en la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA TRATÁNDOSE DE EXPEDIENTES JUDICIALES. SUS ALCANCES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)[5],** que dispone que la intención del legislador fue publicitar todos los negocios judiciales, tanto en trámite como resueltos, salvo que se trate de asuntos de naturaleza familiar, procesos penales por delitos sexuales, contra la libertad o contra la familia y aquellos en los cuales la víctima sea menor de edad o incapaz; fuera de esos casos, toda

[5] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Noviembre de 2006, página 1017, Tesis: IV.1o.C.31 K.

información contenida en los expedientes judiciales puede y debe ser entregada a cualquier persona que lo solicite, sin necesidad de justificar el motivo de la petición ni el uso que se le dará; por tanto, de no actualizarse alguna de las restricciones previstas en la ley, no hay justificación para negar la información.

De lo que se colige que las audiencias solicitadas por el peticionario no forman parte de asuntos de naturaleza familiar, procesos penales por delitos sexuales, contra la libertad o contra la familia y aquellos en los cuales la víctima sea menor de edad o incapaz, sino más bien devienen de hechos que pudieran ser constitutivos de delitos de abuso de autoridad, tráfico de influencia y encubrimiento por favorecimiento cometidos en agravio del servicio público y la procuración y administración de justicia.

Por consiguiente, el ente obligado deberá elaborar una versión pública de las audiencias solicitadas, a cargo del Comité de Transparencia, en la que se eliminen los datos personales de los intervinientes, previa observancia del lineamiento quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por otra parte, es necesario realizar la siguiente precisión respecto del medio de entrega de la información que solicita el revisionista ya que este pide que la misma sea enviada a su domicilio, no obstante si la misma se encontrara de manera electrónica resultaría incensario remitírsela a su domicilio por la forma en la que se generó, empero si esta hubiese sido en otra modalidad resultaría necesario requerir al recurrente un domicilio que únicamente será utilizado para esos fines, debiendo proteger los datos personales que para ello le sean proporcionados, acorde a lo dispuesto en la Ley número 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz y remitirla previa observancia del artículo 152 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz.

Conforme a lo anterior, al resultar **fundado** el agravio, lo procedente es **revocar** las respuestas del sujeto obligado, y **ordenarle** que:

- Elabore la versión pública de la grabación de las audiencias solicitadas, si es que cuenta con el equipo para editarlo de manera digital; en el caso de no contar con esos medios tecnológicos, deberá proporcionar lo peticionado de manera impresa; en ambos casos se tendrá que someter a la consideración de su Comité de Transparencia para que se eliminen los datos personales que pudieran contener.

  Resultando conveniente proporcionar, una vez que se acredite el pago por la generación de la versión pública en términos del lineamiento quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información,

así como para la elaboración de versiones públicas, en el entendido que el documento que se pretenda entregar no exceda las veinte hojas, no deberá exigirse el pago respectivo, ello de conformidad con el artículo 152, párrafo cuarto de de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- Si las audiencias se encontraran de manera electrónica el ente obligado deberá remitirlas vía correo electrónico o Sistema Infomex-Veracruz, empero si estas hubiesen sido en otra modalidad resultaría necesario requerir al recurrente un domicilio que únicamente será utilizado para esos fines, debiendo proteger los datos personales que para ello le sean proporcionados y remitirla previa observancia del artículo 152 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta otorgada por el ente obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo

215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos